

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0059**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –  
(ARCOTEL)**

**Ing. Luis Méndez Cabrera  
INTENDENTE REGIONAL COSTA  
COORDINADOR ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE:**

El 20 de marzo de 1990, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, el entonces Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, suscribió con la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. - ECUAVISA, el contrato de renovación de concesión del canal Dos (2) VHF de televisión, ubicado en la ciudad de Guayaquil. A su vez este contrato fue renovado el 11 de febrero de 2003, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito; y, este renovado mediante Resolución No. 338-12-CONATEL-2010; y de la información de las páginas web de la Superintendencia de Compañías del Ecuador (Registro de Sociedades) y Servicio de Rentas Internas (Formulario 101 – Declaración de Impuesto a la Renta) se establece que el administrado es: CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal No. 5, en calidad de Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, el Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-008142), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien solicita el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

### 1.3 ACTO DE APERTURA

Esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZ5-2015-0026**, notificada al prestador del servicio el día 3 de agosto de 2015, a las 17h45.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ5-2015-0159 de 3 de agosto de 2015, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"Del análisis realizado al informe emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico contenido en Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, se concluye que la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., concesionaria del sistema de televisión identificado como "ECUAVISA", canal 2, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, al no haber difundido la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación, con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, a las 16H30, con una duración de treinta minutos, conforme lo dispuesto en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 11 de febrero de 2003, renovado mediante Resolución No. 338-12-CONATEL-2010, en lo que respecta a su Cláusula Décima, pues, entre otras obligaciones que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación".*

Por lo expuesto, se consideró que la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. concesionaria del sistema de televisión identificado como "ECUAVISA", canal 2, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en la infracción de primera clase, letra b) del artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:



## 2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Art. 261.- *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 129.- **“Resolución.-** *El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.*



Artículo 132.- **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.



**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el **Registro Oficial N° 541**, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

##### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**



Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Costa y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Costa" con "Coordinación Zonal 5".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2 PROCEDIMIENTO

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 36.- *"Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*  
(...)

*Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.*

Art. 112.- *"Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador".*



Art. 116, incisos primero y segundo.- *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

*El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

**“Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...)

**Artículo 122.- “Monto de referencia.-** *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:



### 3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Ricardo Javier Vásquez Donoso, en calidad de Gerente General de la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A – ECUAVISA-GUAYAQUIL, quien autoriza como su abogado patrocinador al doctor Juan Pablo Rojas Vintimilla, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZ5-2015-0026**, comparece a través del oficio No. 0153-GG-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009836, de 25 de agosto de 2015; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, aportando en 17 anexos, pruebas de convicción y solicitando la práctica de pruebas de descargo dentro del proceso administrativo sancionador, señalando entre otros aspectos, y en lo principal:

**“PRIMER EJE: ANTECEDENTES. (...)**

**D) COMUNICACIONES REMITIDAS A ECUAVISA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:**

**OFICIO UNO:** Con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, enviado mediante correo electrónico a este medio de comunicación social, la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación; cuyo título o tema determina: **“TEMA: ORDEN Y NOTIFICACION DE CADENA DE TELEVISIÓN, ESTACIÓN ECUAVISA. REFERENCIA EDUCA TV. HORA: 16H30 FECHA: DESDE EL 14 DE JULIO DE 2015.”** disponiendo lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 74 número uno de la Ley Orgánica de Comunicación se dispone la difusión de la cadena en la Estación Ecuavisa, conforme al siguiente detalle:”*

<b>FECHA:</b>	<i>Desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015; en el lapso de lunes a viernes</i>
<b>HORA:</b>	<i>16H30</i>
<b>DURACIÓN:</b>	<i>HASTA 30 MINUTOS</i>
<b>MATRIZ::</b>	<i>La estación recibirá el material en físico con anticipación</i>
<b>TEMA</b>	<i>Informe sobre acontecimientos de interés general del país</i>

*Dicho documento electrónico cuya copia certificada acompaño (anexo 8), fue remitida físicamente el 14 de julio del presente año con el mismo texto. (anexo 9)*

*(...) OFICIO DOS: Con oficio No, SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, “...ordena la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle:” (Énfasis agregado)*

<b>FECHA:</b>	<i>De lunes a viernes, durante el año 2015</i>
<b>HORA:</b>	<i>16H30</i>
<b>DURACIÓN:</b>	<i>Hasta 30 minutos.</i>



<b>MATRIZ:</b>	<i>ECUAVISA (La estación recibirá el material en físico anticipadamente)</i>
<b>TEMA:</b>	<i>Informe sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general del país</i>

**ALEGATO.**

*Sobre esta orden o disposición dada por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, será de gran relevancia que la Autoridad de Telecomunicaciones, determine si el referido funcionario, se encuentra revestido de facultad alguna para tomar dicha decisión de ordenar la transmisión de una cadena.*

*Con este tipo de actuaciones, mañana el director financiero de la SECOM también podría disponer a cualquier medio de comunicación la transmisión de una "cadena". Al no ser una práctica concebida en la Ley dicha actuación, se demuestra la arbitrariedad, y la inobservancia de la Constitución de la República por parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, ya que la Carta Magna prohíbe que las actuaciones públicas escapen al orden instaurado y constituido, artículo 226. (...)*

**TERCER EJE: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*(...)*

***En cuanto al análisis del caso que realiza el Coordinador de la Zona No. 5 del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, contenidas en la Apertura del Procedimiento:***

*Con la finalidad de que sea digerible y de acceso inmediato al entender de la autoridad, nos centraremos únicamente en el siguiente pasaje expuesto por el señor Coordinador de la Zona No. 5 del Organismo Desconcentrado:*

*"...la compañía concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74, número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 11 de febrero de 2003, renovado mediante Resolución No. 338-CONATEL-2010, en lo que respecta a la Cláusula Décima, pues, entre otras **obligaciones** que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente contempladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación antes citada." (Énfasis agregado).*

*La cláusula DÉCIMA del contrato de renovación de la frecuencia del canal en el que opera mi representada (instrumento público) determina: "**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- a)** Son obligaciones sociales las determinadas en el artículo cincuenta y nueve, reformado, de la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma." Ojo, se habla de obligaciones sociales, más NO de obligaciones técnicas.*



Es el propio Juez Administrativo, quien con el análisis practicado y citado en el párrafo anterior inmediato, quien otorga la razón a Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., lo cual demandamos expresamente que tal hecho se refleje en la decisión administrativa, paso a explicar:

Para una comprensión directa de la autoridad y demostrando absoluta coherencia, debo traer a este punto lo que oportunamente se abordó en el Eje Transversal anterior en el numeral segundo letra a):

A quedado debidamente probado que el contenido denominado "EDUCA" se subsume dentro de la figura jurídica establecida en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, que repasando prevé: "**Obligaciones de los medios audiovisuales.**- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: (...)

- 3 Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

Para apoyo de nuestra tesis, ejemplificando diremos que mi representada no acató una cadena dispuesta por la SECOM (que no corresponde al contenido Educa); tal acción de ECUAVISA, pondría a mi representada en la falta de cumplimiento de una OBLIGACIÓN prevista en la Ley Orgánica de Comunicación, ya que esta norma determina en el artículo anteriormente invocado como título y resaltado: "**Obligaciones de los medios audiovisuales**", posteriormente se desarrolla el articulado estableciendo que: "Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la **obligación** de prestar...", nótese que en todo momento la Ley habla de OBLIGACIONES. Dentro de este contexto es necesario invocar lo determinado en el artículo 57 del mismo cuerpo legal para entender a quien le correspondería conocer el incumplimiento de las OBLIGACIONES establecidas en la LOC: "Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la información y Comunicación." (Énfasis agregado).

Ahora, ya que estamos dentro de un proceso administrativo sancionatorio por supuestamente **no haber cumplido una obligación**, es imperativo conocer lo que dice el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que en su artículo 2 determina: "**Autoridad competente.**- Excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación. La Superintendencia de la Información y Comunicación es la autoridad competente para conocer y resolver; de oficio o a petición de parte, sobre las infracciones administrativas a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, con el alcance, capacidades y las atribuciones establecidas en dicha Ley y demás normas conexas." (Énfasis agregado)



*Este análisis sintoniza a la perfección con lo señalado por usted señor Coordinador cuando indica: "...pues, entre otras **obligaciones** que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría (sic) Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente contempladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación ... ", en tal virtud, al ser una OBLIGACIÓN la que supuestamente habría dejado de cumplir mi representada, como usted bien lo indica, ésta supuesta falta se registraría en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación; cuerpo legal que a su vez, delegó al CORDICOM la elaboración de un reglamento para el procesamiento por la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, quien expresamente estableció que el organismo competente para el conocimiento de infracciones en materia comunicacional es la Superintendencia de la Información y Comunicación.*

*Entonces la ecuación que realiza usted señor Coordinador en resumen es la siguiente:*

*La falta de cumplimiento de la Obligación prevista en el contrato de concesión de 2010 de Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., enhebra en la inobservancia de la obligación que determina el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogado) que a su vez es recogido en el artículo 74 de la vigente Ley Orgánica de Comunicación cuyo título claramente determina: "**Obligaciones de los medios audiovisuales**".*

*Para mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto recordemos lo que la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba en su artículo 59: "Toda estación está **obligada** a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:" (Énfasis agregado).*

*Resulta que dicha ecuación resuelve todo en cuanto a la competencia se refiere, por tanto, al ser evidente la falta de dicha premisa que le es esquivada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el presente expediente no tiene razón de ser y por tanto debe disponer el archivo inmediato. (...)"*

### **3.2. PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

- Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-008142), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien informa del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre



acontecimientos de interés general del país", desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015, de lunes a viernes a las 16H30, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015;

- Informe IJ-JRC-2015-0252 de 20 de noviembre de 2015, con el que la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 5, hace un análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución

## **PRUEBAS DE DESCARGO**

En el Oficio No. 0153-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009836, de 25 de agosto de 2015; con el cual el señor Ricardo Vásquez Donoso, en calidad de Gerente General de la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A Ecuavisa – Guayaquil, da contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5-2015-0026, del Procedimiento Sancionador, solicitando considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- I. En relación a la delegación que hace el Ministerio de Educación - Proyecto de Teleducación a la Secretaría Nacional de Comunicación, para que tome la decisión privativa correspondiente a dicho Ministerio, solicito que la ARCOTEL sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiera el Acuerdo Ministerial o el acto administrativo que fuere, en donde se establezca tal facultad delegatoria. Se considerará la falta de existencia de dicho documento como prueba a favor de mi representada.*
- II. Con fecha 4 de mayo de 2015, mediante oficio sin número, suscrito por la Gerente del Proyecto de Teleducación, se indica lo siguiente: "Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario. "Solicito que la ARCOTEL sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiera a la Secretaría Nacional de Comunicación el estudio técnico de factibilidad al que hace referencia el Ministerio de Educación. Se considerará la falta de existencia de dicho documento como prueba a favor de mi representada.*
- III. Mediante Oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-OF la señora Gerente Subrogante del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación indica a mi representada que: "...debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM) a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir "LA HORA EDUCATIVA" en su horario habitual de 16h30 a 17h00." En este sentido, requiero que tal acto administrativo como es la "disposición de la SECOM, sea incorporado al expediente y el mismo sea reproducido a favor de mi representada,*
- IV. Se tendrá y se reproducirá como prueba a favor de mi representada el oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015.*

- V. *Se tendrá y se reproducirá como prueba a favor el oficio s/n de 24 de junio de 2015, suscrito por mi representada y el Gerente General de Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A.*
- VI. *Sobre la base del artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensaje de Datos, solicito se sirva reproducir a mi favor el mensaje de datos signado con el No. PR-SSINF-2015- 0621-C de 13 de julio de 2015, enviado mediante correo electrónico a mi representada cuyo título o tema determina: **"TEMA: ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE CADENA DE TELEVISIÓN, ESTACIÓN ECUAVISA. REFERENCIA EDUCA TV. HORA: 16H30 FECHA: DESDE EL 14 DE JULIO DE 2015."**, conjuntamente se reproducirá como prueba a nuestro favor el oficio físico No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015. Adjunto reconocimiento del primero y protocolización del correo electrónico ante la Notaria Trigésima Séptima del Cantón Quito.*
- VII. *En relación al oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, mediante el cual el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, "...ordena la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle:", sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que la ARCOTEL requiera formalmente el acto administrativo a la SECOM que le faculte a disponer cadenas al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la falta de tal capacidad, será tomada como prueba a favor de mi representada.*
- VIII. *Sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que se oficie a la Secretaría Nacional de Comunicación a fin de que esta a su vez CERTIFIQUE si consta como recibido el oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 y si este fue atendido conforme la Ley, puesto que dicho oficio se funda en el derecho de petición, derecho constitucional. Su respuesta se considerará como prueba a favor de mi representada.*
- IX. *En relación al punto QUINTO del Eje transversal UNO, se indicó: Para dejar contundentemente sentado la diversidad de criterios de la Secretaría Nacional de Comunicación, quien en su afán de causar daño a mi representada ha olvidado, cual es la base jurídica establecida por esta misma Secretaría para la transmisión de "Educa": "Desde el 1 de octubre de 2012, EDUCA salió al aire para dar cumplimiento a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente que prescribía la **Hora Educativa**, en todos los canales de televisión nacional. Desde el 24 de junio de 2013, EDUCA mantiene la Hora Educativa, de acuerdo al Art. 74, numeral 4 (sic) de la Ley Orgánica de Comunicación que dice: "Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias" (Énfasis agregado). Esto fue tomado del propio sitio web del ente gubernamental y tiene efectos jurídicos, conforme reza la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensaje de Datos, por tanto al tenor de la equivalencia funcional, solicito sea tomada como prueba a mi favor.*

*B*

- X. Como prueba a favor de mi representada se considerará la falta de legitimación activa del señor Mena, la misma que acarrea la nulidad de pleno derecho, por no estar debidamente anexada a la denuncia o reclamo (Oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de junio de 2015) con el que se inició este procedimiento administrativo sancionatorio. Esto viene desde los albores del derecho romano: "**ACTUM OMISSA FORMA LEGIS**", que quiere decir: "**La omisión de la forma legal invalida el acto.**"
- XI. Solicito que se digne oficiar a la SECOM a fin de que ésta a su vez adjunte copia certificada de la delegación de competencia otorgada por el Presidente de la República para que la Secretaría pueda disponer a su vez cadenas a los medios de comunicación, adicionalmente se le requerirá una certificación en la que se indique si en algún momento fue señalada, adjuntada o al menos mencionada tal delegación en las disposiciones que emitió la SECOM de transmisión de cadena a mi representada. Su resultado o la falta de este se considerará como prueba a mi favor.
- XII. La Secretaría Nacional de Comunicación, funda su disposición de cadenas en lo siguiente: "Informe sobre acontecimientos de **interés general del país**" (El énfasis me corresponde) En este sentido, sobre la base del artículo 226 de la Constitución de la República que determina en su parte pertinente: "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.", así como al amparo del artículo 138 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no existir una definición conceptualizada sobre el "interés general", se requiera el criterio correspondiente sobre tal particular al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información, dicho criterio una vez emitido por el rector de la comunicación en el país, será cotejado verticalmente con el contenido denominado "Educa" a fin de que se determine si el mismo corresponde a hechos y sucesos que connotan el interés general de la sociedad que deben ser dispuestos por la Presidencia de la República, resultado del cual será una prueba más a favor de mi representada.

Al respecto, mediante comunicación de 8 de septiembre de 2015, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0026, se abre la causa a prueba por el término de quince días, Calificando la prueba solicitada de la siguiente manera: "1.- No se da paso a la prueba solicitada, que se encuentra signada como acápite I., por cuanto no se considera pertinente, por su falta de relación con los hechos o que no puede alterar la resolución final a favor del presunto infractor; 2.- Oficiese conforme lo solicitado en el acápite II.; 3.- Incorpórese al expediente el Oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-OF, para que el mismo sea reproducido en su favor; y, valorado en el momento oportuno; 4.- Téngase como prueba a su favor el contenido del oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015; 5.- Reprodúzcase lo solicitado en el acápite V.; 6.- Considérese lo solicitado en el acápite VI.; 7.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VII.; 8.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VIII., excepto en la frase "... **si este fue atendido conforme a la Ley**" por cuanto no se considera constitucional ni legal dicha frase (debería especificarse de que Ley se trata); 9.- Téngase como prueba a su favor lo solicitado en el acápite IX.; 10.- No se acepta lo solicitado en el acápite



*X., por cuanto esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de su potestad sancionadora le corresponde constitucional y legalmente, a receptar quejas y reclamos y denuncias, y a tramitarlos conforme a derecho; 11.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite XI.; 12.- No se da paso a la prueba solicitada, en el acápite XII. por cuanto no se considera pertinente por su falta de objetividad; la Hermenéutica, debería argumentarse doctrinariamente”.*

*El 10 de septiembre de 2015, con oficio No. 0157-GG-2015, la Representación legal de ECUAVISA, manifiesta: “1. En el acto de apertura de prueba, en el punto 1, se expresa lo siguiente: “No se da paso a la prueba solicitada, que se encuentra signada como acápite I, por cuanto no se considera pertinente, por su falta de relación con los hechos o que no puede alterar la resolución final a favor del presunto infractor (...);” ante lo cual me permito informar que dicha prueba está totalmente relacionada con lo que se está ventilando actualmente y por lo tanto es pertinente en el presente Proceso Administrativo Sancionador, en razón que en el Acuerdo Ministerial o el acto administrativo que fuere, se establece que institución (Ministerio de Educación o Secretaría Nacional de Comunicación) cuenta con la competencia del Proyecto de Teleducación y cuáles son sus funciones específicas.*

*Para la obtención de las pruebas solicitadas por ECUAVISA, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante comunicación de 16 de septiembre de 2015, requirió al señor Secretario Nacional de Comunicación SECOM: “Dentro del Término de Prueba que se halla decurriendo en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0026, en contra de CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., una vez calificadas las diferentes pruebas solicitadas por el presunto incumplido; sobre la base de lo prescrito en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha calificado de pertinente y se ha ordenado, lo siguiente: “(...) 2.- Oficiese conforme lo solicitado en el acápite II.; (...) 7.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VII.; 8.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VIII., excepto en la frase “... **si este fue atendido conforme a la Ley**” por cuanto no se considera constitucional ni legal dicha frase (debería especificarse de que Ley se trata); 11.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite XI.”.*

*Mediante comunicación de 30 de septiembre de 2015, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0026, señala que con Oficio de fecha 16 de septiembre de 2015, se solicitó a la SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN, remita las pruebas calificadas; y solicitadas por la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. ECUAVISA - GUAYAQUIL, **sin que a esa fecha la SECOM, haya atendido la información requerida por la Coordinación Zonal No. 5.** Por lo que se dispuso, de conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Prorrogar el periodo de evacuación de prueba, por el mismo lapso, a fin de que sean atendidas y evacuadas las pruebas solicitadas por la parte de la presunta infractora.*

*La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Oficio de fecha 05 de octubre de 2015, insistió a la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, que atienda el Oficio de fecha 16 de septiembre de 2015, y presentado el día 24 de Septiembre de 2015 en sus*



instalaciones, respecto a las pruebas solicitadas por la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. – "ECUAVISA GUAYAQUIL", dentro del ACTO DE APERTURA N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0026.-

A través de Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0127-O, de 14 de octubre de 2015, el abogado Yasser Nayid Lara Izaguirre, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica subrogante, debidamente acreditado por el Acuerdo No. 002 de 05 de junio de 2013 y resolución No. 2015-SUBSECOM-041 de 08 de octubre de 2015, dentro del término otorgado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0026 en contra de CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., respecto a las pruebas solicitadas por dicha persona jurídica, informa:

**"PRIMERO.-** Sobre lo solicitado en el acápite II, debo manifestar que mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013 se creó la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa. Razón por la cual, resulta improcedente que esta Cartera de Estado se pronuncie respecto a documentos o estudios realizados o referidos por otros ministerios.

**SEGUNDO.-** Respecto a lo solicitado en el acápite VII, en relación al Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, hago notar a su autoridad que ECUAVISA trata de desviar su incumplimiento a la disposición de la autoridad pública competente toda vez que en el oficio referido, la Secretaría Nacional de Comunicación "... **ratifica la DISPOSICIÓN** para los sistemas de televisión abierta denominado ECUAVISA contenida en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, a través del cual, se ordena la transmisión de la cadena ...".

Como consta en el expediente, la disposición INCUMPLIDA por ECUAVISA se encuentra contenida en el Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, recibido por ECUAVISA, a través de la cual, la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación "... **dispone la difusión de la cadena en la estación Ecuavisa...** ", desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015, en el lapso de lunes a viernes, a las 16h30.

Como seguramente ya lo ha manifestado ECUAVISA en sus escritos de defensa, dicha estación si ha cumplido varias disposiciones contenidas en Oficios suscritos por la señora Subsecretaría de Información, excepto la disposición contenida en el Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, sencillamente porque de forma voluntaria decidieron desatender la orden e inobservar lo establecido en el artículo 83 número 1 de la Constitución de la República, así como, los artículos 71 número 3 y 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, remito copia certificada del Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015 que contiene la disposición incumplida por ECUAVISA, copia certificada del Acuerdo No. 24 a través del cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción de las disposiciones para la transmisión de cadenas.

**TERCERO.-** En relación a lo solicitado en el acápite VIII, hago notar a su autoridad que en el Oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 consta como **"ASUNTO: RESPUESTA SOBRE TRANSMISIÓN DE CADENA"** y se refiere al Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015 con el que se **da respuesta al**



15



Oficio No. 142-GG-2015 de 14 de julio de 2015 suscrito por ECUAVISA. Una vez atendido lo solicitado por el canal de televisión y ante la clara intención de demorar la intervención de la Autoridad de Telecomunicaciones, esta Secretaría Nacional de Comunicación mediante Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 se dirigió a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones para informar sobre el incumplimiento a la transmisión de cadena por parte de ECUAVISA. Copia de este documento fue dirigido al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente Ejecutivo de ECUAVISA, como consta en la parte final del documento cuya copia remito a su autoridad.

**CUARTO.-** Sobre lo solicitado en el acápite XI, se debe considerar que el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece como obligación de los medios de comunicación social la transmisión en cadena nacional o local de los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Dicha competencia le corresponde a la Secretaría Nacional de Comunicación conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 83 de 23 de mayo de 2000, cuya copia adjunto, específicamente las siguientes atribuciones:

"3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;

4. Informar a la comunidad nacional sobre las políticas, programas, acciones y obras del Gobierno, con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República;"

A la respuesta esbozada, se acompañan copias certificadas de:

- Resolución No. 2015-SUBSECOM-041 de fecha 08 de octubre de 2015, suscrito por el Ec. Pablo Xavier Yanez Saltos, Subsecretario Nacional de Comunicación, de fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual designa al abogado Yasser Nayid Lara Izaguirre, como Coordinador General de Asesoría Jurídica subrogante;
- Acuerdo No. 024 de 20 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, mediante el cual resuelve: "Art 1.- Ratificar la atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación para coordinar los eventos en los que participa el Presidente/a de la República o demás autoridades como cadenas radiales, enlaces ciudadanos, cadenas informativas, mensajes gubernamentales, entre otros, determinados en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN – SECOM expedido mediante Acuerdo No. 003 de 13 de agosto de 2013";
- Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C, de 13 de julio de 2015;
- Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O, de 28 de julio de 2015;



- Registro Oficial No. 83, de martes 23 de mayo del 2000, en el que consta el Decreto Ejecutivo con el que el presidente de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano, crea la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República, cuyos artículos 3 y 4 expresan: “3. *Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;* 4. *Informar a la comunidad nacional sobre las políticas, programas, acciones y obras del Gobierno, con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República*”.

### 3.3 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. concesionaria del sistema de televisión identificado como “ECUAVISA”, canal 2, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, legalmente representada por el señor Ricardo Javier Vásquez Donoso; del Informe Jurídico IJ-JRC-2015-0252 de 20 de noviembre de 2015, a más de los documentos existentes y que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZ5-2015-0026**, se considera lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZ5-2015-0026**, iniciado en contra de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO “ECUAVISA”, CANAL 2, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, legalmente representada por el señor Ricardo Javier Vásquez Donoso, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., se encuentra debidamente legitimada

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.

d.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.



En la comparecencia de la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. – ECUAVISA, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZ5-2015-0026**, a través del oficio No. 0153-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009836, de 25 de agosto de 2015, se esgrimen exclusivamente los argumentos que tiene relación con la infracción imputada, y que son analizados de la siguiente manera:

Es necesario considerar para esta resolución, que la motivación se la debe entender en un triple sentido: **1.-** Antecedentes de hecho; **2.-** Relación con el derecho; y, **3.-** Las consecuencias jurídicas.

**1.-** En primer lugar, de los antecedentes de hecho, y de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede colegir que el sistema de televisión abierta denominado ECUAVISA, incumplió la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema **“Informe sobre acontecimientos de interés general del país”**, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, SECOM, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, lo cual se constituye en el hecho infractor.

**2.-** La relación con el derecho de este antecedente esta en primer lugar en que el sistema de televisión abierto identificado como **“ECUAVISA”**, matriz de la ciudad de Guayaquil, incumplió, con lo contractualmente pactado en el contrato de renovación celebrado el 11 de febrero de 2003, ante la Notaria Trigésima Novena del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., en cuya Cláusula Décima consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación, lo requiera en los casos mencionados**; cuyo incumplimiento se encuentra determinado como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*; y,

**3.-** Las consecuencias jurídicas, que acarrea el incumplimiento por parte del sistema de televisión identificado como **“ECUAVISA”**, matriz de la ciudad de Guayaquil, disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema **“Informe sobre acontecimientos de interés general del país”**, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015,



ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: **"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia".** (...), señalando el artículo 122.- **"Monto de referencia.- "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes..."**; y,

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el sistema de televisión denominado Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. identificado como ECUAVISIA, concesionaria del canal 2 de televisión, de la ciudad de Guayaquil, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Tomando como base el Formulario 101 "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES" presentado por CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., en el año 2014, se obtiene el monto de referencia y constan como ingresos totales el valor de USD 37'403.095,80 (TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES 80/100), por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 0,03% y la multa mínima 0.001%, del monto de referencia dividida para 2, cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD 4.441,62 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 62/100).

#### 4. FUNDAMENTO DE DERECHO

##### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- **"Servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:



3. "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

## LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 74.- "**Obligaciones de los medios audiovisuales.**- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

1. **Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.** Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.- Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;

## CÓDIGO CIVIL

Es necesario en esta parte para establecer los motivos que llevan a adoptar una resolución, concurrir a la norma supletoria que constituye el Código Civil vigente y transcribir algunas disposiciones que tienen que ver fundamentalmente con el efecto de las obligaciones que manifiestan:

**Art. 1561.- Efecto de los contratos.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legales.** Clara disposición, ya que el contrato solo obliga a las partes que se someten a él, es ley para las partes, y dan derecho a exigir su cumplimiento para con parte incumplida, por lo tanto no pueden obligar a terceros, aunque puedan verse afectados.

**Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.** Determinando de esta manera las obligaciones recíprocas y los compromisos de las partes.

## ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Con Informe Jurídico IJ-JRC-2015-0252 de 20 de noviembre de 2015, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5, hace un análisis de todas las constancias procesales, el mismo que se encuentra desarrollado en la motivación de la presente Resolución, el mismo que concluye:





1.- El sistema de televisión abierta denominado ECUAVISIA - Guayaquil, incumplió la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema **"Informe sobre acontecimientos de interés general del país"**, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, lo cual se constituye en el hecho infractor.

2.- Este hecho riñe con lo contractualmente pactado el 11 de febrero de 2003, ante la Notaria Trigésima Novena del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A, en cuya Cláusula Décima consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados**; cuyo incumplimiento se encuentra determinado como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- *Infracciones de primera clase, "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"; y,*

3.- Las consecuencias jurídicas, que acarrea el incumplimiento demostrado determina la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, para la aplicación de la sanción económica, que corresponde se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso se desprende que la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A concesionaria del sistema de televisión abierto identificado como "ECUAVISIA", canal 2, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** **ACOGER** el Informe Jurídico IJ-JRC-2015-0252 de 20 de noviembre de 2015, remitido por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5 de la ARCOTEL.

15

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", CANAL 2, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, debidamente representada por el señor Ricardo Javier Vásquez Donoso, en calidad de Gerente General de la concesionaria, al incumplir la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, (hecho infractor imputado), incumplió con lo estipulado en el contrato de renovación de concesión del canal 2 de televisión, ubicado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, celebrado el 11 de febrero de 2003, ante la Notaría Trigésima Novena del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. en cuya Cláusula Décima consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (hoy artículo 74 de la Ley de Comunicación.- **Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: 1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.- Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad); así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados, incurriendo en la infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase, "b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".**

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", CANAL 2, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, con RUC 0990126135001, la sanción económica de USD 4.441,62 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 62/100), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 5 de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, situada en la Cda. IETEL, Mz. 28, Solar 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

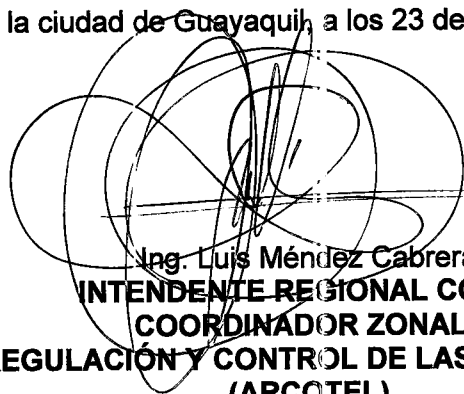
**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", CANAL 2, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décima del Contrato de renovación suscrito el 11 de febrero de 2003, que recoge la normativa vigente en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a la difusión de las cadenas en el horario dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", CANAL 2, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, con RUC 0990126135001, debidamente representada por el señor Ricardo Javier Vásquez Donoso, en calidad de Gerente General de la concesionaria, en su domicilio ubicado en el Cerro El Carmen, de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 23 de Noviembre de 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera  
**INTENDENTE REGIONAL COSTA**  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



JRC Raúl Cordero  
20 de noviembre de 2015.